

Creando en la ciudad de Pisco el Colegio Nacional San Martín y asignándole rentas para su sostenimiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Créase en la ciudad de Pisco, capital de la provincia del mismo nombre, el Colegio Nacional San Martín que se compondrá de las secciones siguientes:

- a).—Sección Kindergarten y Primaria;
- b).—Sección Media o Secundaria;
- c).—Sección Comercial;
- d).—Sección Agrícola, para la enseñanza de capataces agrícolas;
- e).—Sección de Artes y Oficios, para la enseñanza de carpintería, ebanistería, mecánica, albañilería e industrias anexas.

Artículo 2º.—Las rentas de que se crean para el sostenimiento del mencionado Colegio, son:

- a).—Las pensiones que abonan los alumnos;
- b).—Un gravamen de dos centavos de sol de oro, por cada litro de vino, aguardiente, cerveza o de cualquier bebida alcohólica, nacional o extranjera, que se introduzca a Pisco para su consumo;
- c).—Un gravamen de veinte centavos de sol de oro, por cada quintal de cuarenta y seis, kilos de algodón limpio que se produzca en la provincia de Pisco; y
- d).—Un subsidio que se consignará en el Presupuesto General de la República, a partir del año de 1937.

Artículo 3º.—La Caja de Depósitos y Consignaciones y la Aduana de Pisco, quedan encargadas de la recaudación de las rentas a que se refiere el artículo anterior y las pondrán, mensualmente, a disposición del indicado Colegio.

Artículo 4º.—El superavit que resultare después de satisfechas las necesidades normales del Colegio, se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Oficina Matriz, en una cuenta que se denominará: "Construcción Colegio Nacional San Martín Pisco", para la construcción de su local.

Artículo 5º.—Las rentas que se recauden mientras el nuevo Colegio inicie sus labores escolares, se emplearán, por el Ministerio de Educación Pública, en la adquisición del local y útiles de enseñanza.

Artículo 6º.—El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Gonzalo Salazar, Secretario del Congreso.

R. Monteagudo, Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne.